

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018- 0037

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, DECLARA IMPROCEDENTE SUSPENDER LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

1.1.1 COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL.

Previa autorización del ex CONATEL, el 26 de agosto de 2008 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL suscribieron el contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, de uso de las Bandas de Frecuencias Esenciales, el cual tiene una duración de quince (15) años contados a partir del 27 de agosto de 2008.

II COMPETENCIA:

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).





2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite II numeral 11, establece que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, entre otras: "(...) 11 *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva (...)*".

2.3. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...)** c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)*".

2.4. RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017 DE 09 DE AGOSTO DE 2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** *Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)*".

2.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 311 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Paspuel como COORDINADOR GENERAL JURÍDICO de la ARCOTEL.

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver mediante resolución fundada la solicitud de suspensión requerida en el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 148, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



III CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita fuera del texto original).

3.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- **La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.**"* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*"Art. 134.- **Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. **La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**"* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*"Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.***

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

3.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

*"Art. 2.- **AMBITO.-** Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)"*

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

IV ANTECEDENTES:

4.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4.1.1 El Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 1 de diciembre de 2017, en la que entre otros aspectos resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.- DECLARAR que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, con RUC 1791251237001, es responsable de no haber entregado a la ARCOTEL información clara consistente, completa y oportuna conforme lo solicitado por esta Agencia en relación al reclamo del señor Freddy Yépez; conducta que constituye un incumplimiento a la obligación de los prestadores de servicios establecida en el Art. 24, número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier infracción de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 117, letra b) **Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título (sic) habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**” (El resaltado y subrayado me pertenece).- **Artículo 3.- IMPONER CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL, con RUC 1791251237001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON 28/100 (USD \$135.373,28); (...).**”**

4.1.2 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1380-M de 7 de diciembre de 2017, la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, fue notificada cumpliendo los requisitos formales y medios que están predeterminados en el ordenamiento jurídico el 7 de diciembre de 2017, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0403-OF con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017.



4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 4.3.1 El abogado Luis Fernando Guerra, ofreciendo poder o ratificación de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, con escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019836-E de 27 de diciembre de 2017, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 1 de diciembre de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 4.3.2 En el numeral VI "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO", del Recurso de Apelación la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, solicita: *"Señor Director, de conformidad a lo dispuesto por el art. 134 de la LOT, así como al amparo de nuestro derecho constitucional a recurrir de todo acto en el que se decida sobre derechos previsto en el art. 76 numeral 7 de la Constitución, solicitamos se disponga la suspensión del ejecución del acto apelado por su potencialidad de causar perjuicios de difícil e imposible reparación contra CONECEL, petición que la sustentamos a continuación: 6.1. **La LOT faculta al Director Ejecutivo disponer la suspensión de los efectos de un acto administrativo dentro del proceso de apelación.** Si bien uno de los privilegios de la administración pública es la auto tutela administrativa y por ende, la eficacia y ejecutoriedad de sus actos aún con la oposición de los administrados, este privilegio no es absoluto y tiene excepciones. En materia de telecomunicaciones, esta excepción a la ejecución inmediata está expresamente prevista en el art. 134 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) concordando también con el art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) (...) Por otra parte respecto al pago en el término de 30 días de la multa impuesta le recordamos a su Despacho que en varias ocasiones CONECEL ha realizado el pago de las multas impuestas por las diferentes Coordinaciones Zonales, para que posteriormente los actos administrativos sancionatorios a través de las cuales estas fueron impuestas, sean revocados por la Dirección Ejecutiva en la etapa de apelación. Un ejemplo de este escenario es lo ocurrido en la nota de crédito No. 001-001-000039 por un valor de USD \$ USD \$ (sic) 170. 030,75 (...) la cual no fue aceptada – de manera verbal – por la Coordinación Administrativa Financiera para el pago previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por concentración de mercado (...) Señor Director, en caso que la ARCOTEL ratifique el criterio bajo el cual se ha venido limitando el uso de las notas de crédito originales en la devolución de los rubros pagados por concepto de multas impuestas por las Coordinaciones Zonales (compensación únicamente con valores del mismo origen) y de llegar a obtener una resolución favorable para CONECEL en la apelación en referencia, se causaría un grave perjuicio a la empresa por cuanto estos documentos – notas de crédito – a más de no ser objeto de compensación con todas las obligaciones legales (Art.34) y contractuales (pago variable 2.93%, 1%), no gozan de respaldo del tesoro nacional en consecuencia tampoco son negociables en la bolsa de valores o transferibles a terceros.- En virtud de lo antes expuesto reiteramos la necesidad que su Despacho al amparo de lo previsto en (sic) artículo 134 de la LOT suspenda los efectos de la Resolución apelada."*
- 4.3.3 Mediante providencia de 3 de enero de 2018, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: *"(...) PRIMERO: **Requisito y Formalidad.**- Que el profesional autorizado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, cumpla con lo dispuesto en los artículos 180, literal f; 186 y 187 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, y presente los documentos legales para justificar su comparecencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 de la norma ibídem se previene al administrado que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se tendrá por no presentado el recurso. SEGUNDO: **Solicitud de expediente.**- Se solicita al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia, remita copia certificada del expediente respectivo debidamente foliado.- (...)"*



- 4.3.4 Mediante oficio No. GR-2061-2017 recibido en esta Institución el 28 de diciembre de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019885-E, el señor Victor García Talavera en calidad de Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, legitima y ratifica la intervención del abogado Luis Fernando Guerra Padilla, en observancia a lo establecido en los artículos 180, literal f), 186 y 187 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.
- 4.3.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0022-M de 8 de enero de 2018, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente del procedimiento administrativo sancionador debidamente foliado que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-C-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017.
- 4.3.6 A través de la providencia de 11 de enero de 2018, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal dispuso: **“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 11 de enero de 2018, a las 10h30.- **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-021. (...) **PRIMERO: Legitimación y Admisión a trámite:** Agréguese al expediente administrativo de sustanciación del Recurso de Apelación el oficio No. GR-2061-2017 recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019885-E de 28 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Victor García Talavera, Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, quien legitima y ratifica la intervención del abogado Luis Fernando Guerra Padilla, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019836-E, en observancia a lo establecido en los artículos 180, literal f), 186 y 187 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, razón por la cual se declara legitimada, la intervención del citado profesional del derecho, por tal consideración se ADMITE A TRÁMITE el Recurso de Apelación presentado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL. (...).”

V ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0004 de 12 de enero de 2018, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Atendiendo lo requerido por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, en el numeral VII acápite 2 del escrito presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019836-E de 27 de diciembre de 2017, en el que solicita: “Que si bien el Acto administrativo goza de presunciones de ejecutividad, ejecutoriedad y legalidad, solicitamos a vuestro despacho conforme lo prevé el artículo 134 de la LOT y 173 del EJAFE suspenda de manera indefinida los efectos el acto apelado, por cuanto el mismo genera perjuicios de imposible o difícil reparación a CONECEL S.A.”, cabe mencionar lo siguiente:

De conformidad a los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, merece analizar la procedencia o no de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Respecto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Roberto Dromi¹, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, señala:

¹DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



“4.3 Causas. La eficacia y la ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exigen razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Ello sin perjuicio de que: a) una norma expresa otorgue efectos suspensivos a los recursos que se interpongan contra el acto administrativo, y b) la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial, o sea, que la Administración no puede ejecutar el acto por sí y ante sí, sino por vía judicial, por ejemplo, un desalojo.- Por lo tanto las causas por las que procede la suspensión son:

a) **Razones de interés público.** Si bien la ley no siempre determina con precisión los alcances de la fórmula elástica de contenido discrecional, “razones de interés público”, hay que interpretar que, entre otros casos, ella no procede en los supuestos en que la ejecución del acto determine:

- 1) la suspensión de un servicio público;
- 2) la suspensión del uso colectivo de un bien afectado al dominio público;
- 3) una subversión de la moral necesaria en el orden disciplinario o jerárquico;
- 4) una traba en la percepción regular de contribuciones fiscales y
- 5) si hubiere peligro de grave trastorno del orden público, seguridad, moralidad o higiene pública.

Por lo demás, las llamadas “razones de interés público” traducen un criterio de mera oportunidad o simple conveniencia que permite la suspensión del acto, pero sólo en sede administrativa, no en sede judicial, pues el órgano judicial sólo fiscaliza aspectos atinentes a la “legitimidad”, no a la “oportunidad” o el mérito.

b) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo.- Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte el tratadista Marienhoff Miguel², en su tratado de Derecho Administrativo, manifiesta:

“En un principio, para fundamentar la suspensión de un acto administrativo, se invocó el criterio del ‘daño irreparable’, en cuyo mérito la suspensión procedía cuando se daba esa situación: pero tal criterio fue abandonado, porque siendo el Estado el auto o emisor del acto cuya suspensión se gestionaba, se alegó que tales perjuicios irreparables’ no podían producirse, ya que el Estado, siempre solvente, podía resarcir cualquier perjuicio que irrogase: se invocaba el viejo aforismo Fictus semper solvens. La aplicación de esta regla -vacua de contenido ético- fue objeto de acertadas objeciones, hallándose prácticamente repudiada por la crítica científica actual. (...) En síntesis, en la actualidad, en lo que a este criterio respecta, impera la idea de que para la suspensión del acto administrativo no siempre es necesario que el daño sea ‘irreparable’: es suficiente, a los efectos de la suspensión del acto administrativo que el daño que derivaría de la ejecución de dicho acto sea manifiestamente mayor que el que derivaría de la suspensión del mismo.”. (Subrayado fuera del texto original).

En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017**, notificada el 7 de los mismos mes y año, determinó un hecho constitutivo de incumplimiento por parte de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, esto es, por no haber entregado a la ARCOTEL, información clara consistente, completa y oportuna conforme lo solicitado por esta Institución en relación al reclamo del señor Freddy Yépez; conducta que constituye un incumplimiento a la obligación de los prestadores de servicios establecida en el artículo 24, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en armonía con la consideración general establecida en el artículo 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, configurativo de infracción de primera clase según lo previsto en el literal b) numeral 16 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al cual aplicó la

²MARINHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, t.I. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 659.



sanción económica prevista en el numeral 1 del artículo 121 *ibídem*, esto es de USD \$ 135.373,28, (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), considerando un atenuante.

En el Recurso de Apelación, la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, expone los motivos que a su juicio deben ser considerados como de imposible o difícil reparación; y, refiere a una nota de crédito No. 001-001-000000039 de 25 de abril de 2016 por el valor de \$ 170.030,75, (CIENTO SETENTA MIL TREINTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por concepto de nulidad del procedimiento administrativo sancionador del que derivó la Resolución No. **ARCOTEL-CZ2-2015-0023** de **27 de noviembre de 2015**.

Además, la operadora en el Recurso de Apelación en los literales a) y b) de la página 32 y párrafo primero de la página 33 señala: "*a) Imponer una sanción económica de ciento treinta y cinco mil trescientos setenta y tres con veinte y ocho centavos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$135.373,28).- b) declarar a CONECEL infractor de primera clase, específicamente en su artículo 117, letra b numeral 16 (...)* Por otra parte respecto al pago en el término de 30 días de la multa impuesta le recordamos a su Despacho que en varias ocasiones CONECEL ha realizado el pago de las multas impuestas por las diferentes Coordinaciones Zonales, para que posteriormente los actos administrativos sancionatorios a través de las cuales estas fueron impuestas, sean revocados por la Dirección Ejecutiva en la etapa de apelación. Un ejemplo de este escenario es lo ocurrido en la nota de crédito No. 001-001-000039 por un valor de USD \$ USD \$ (sic) 170.030,75 (...) la cual no fue aceptada – de manera verbal – por la Coordinación Administrativa Financiera para el pago previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por concentración de mercado (...).

Respecto de la existencia de una nota de crédito No. 001-001-000000039 de 25 de abril de 2016 y oficio No. GR-1502-2017 ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013158-E, no corresponde al objeto de discusión del Recurso de Apelación que se está conociendo.

Del análisis efectuado se desprende que ninguno de los argumentos esgrimidos por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, se insertan dentro de los presupuestos fijados por el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con el artículo 189, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, para que proceda la suspensión, peor aún guarda coincidencia con el criterio que sobre el particular han expuesto los tratadistas citados en este documento.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección recomienda que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no estime y en consecuencia rechace la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 01 de diciembre de 2017, requerida por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, mediante escrito ingresado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019836-E de 27 de diciembre de 2017."

Con base en las consideraciones generales, análisis de forma, fundamentos jurídicos, trámite de la suspensión; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la recurrente que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

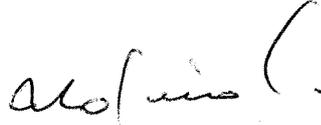
Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-0004 de 12 de enero de 2018.

Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0021 de 21 de diciembre de 2017, expedida

por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requerido por el señor Víctor García Talavera Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, mediante oficio No. GR-2176-2017 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019836-E de 27 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, en las oficinas ubicadas en la Av. Río Amazonas No. N44-105 y Río Coca, Edificio Eteco, en la ciudad Quito, provincia de Pichincha y en las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec y pfalconc@claro.com.ec; e, lguerrap@claro.com.ec, las cuales han sido señaladas por la recurrente en oficio No. GR-2061-2017 recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-019885-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

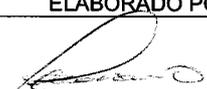
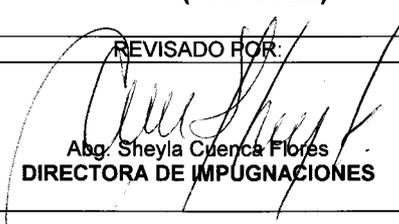
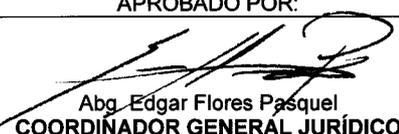
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 ENE 2018**



Ing. Washington Carrillo Gallardo

DIRECTOR EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Abg. Sheyla Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO